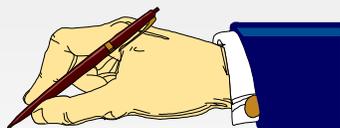


03

2002

CIRCULAR



DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO. LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

23 de enero 2002

[ORIGINAL FIRMADO]

LIC. CARLOS ARIAS NÚÑEZ

FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

Se pone en conocimiento de los representantes del Ministerio Público las siguientes circulares de la Secretaría General de la Corte, para lo que en Derecho corresponda.

#### ► NOTIFICACIONES EN VIOLENCIA DOMESTICA

**CIRCULAR N° 131-2001. Asunto:** Directrices que deben seguir los Juzgados de Familia y Violencia Doméstica, con relación a las notificaciones.

“ Las medidas de protección, dispuestas por las autoridades judiciales en los procesos de violencia doméstica, deben ser ejecutadas de inmediato, especialmente si ordenan la salida del hogar de quien sea la persona presuntamente agresora o cualquier otra medida tendente a evitar el daño a la integridad física de las personas protegidas, conforme con el artículo 8 de la Ley contra la Violencia Doméstica..

En virtud de que, más importante que notificar la resolución, es la ejecución de las medidas otorgadas, en forma interlocutoria, el Juez determinará si lo procedente es realizar la notificación, por medio de la respectiva Oficina Centralizada de Notificaciones, por el Notificador del despacho, o por la Policía Administrativa, pero siempre se deben ejecutar las medidas impuestas, de manera inmediata.

Al recibir los Despachos las solicitudes de las medidas de protección, deben insistir en obtener una dirección precisa, donde ubicar a quien sea la persona presuntamente agresora y los notificadores pondrán todo su empeño de inmediato, en su rápida localización.”

#### ► INCOMPETENCIAS EN MATERIA DE TRANSITO

**CIRCULAR N°135-2001.** Reglas prácticas que deben ser observadas por los juzgados que tramitan la materia de Tránsito y el Ministerio Público:

1. En los casos en los que se dictamine al ofendido incapacidad superior a diez días para el desempeño de sus labores habituales, los Juzgados de Tránsito deben poner en conocimiento de las partes los resultados de la pericia, para lo que corresponda (artículo 34 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial).
2. Posteriormente, si el período de incapacidad excede de los días [sic], de oficio el Juzgado de Tránsito debe declararse incompetente y remitir la sumaria a conocimiento del Ministerio Público. En esa misma resolución informará a la víctima de domicilio conocido acerca de la facultad de hacer valer sus derechos en un proceso penal, si es de su interés.
3. Cuando el Ministerio Público conozca de una causa de las referidas, y el ofendido no comparezca en un período prudencial contado a partir de la fecha de la recepción del expediente en la Fiscalía, debe gestionar su desestimación.

► **NOTIFICACIONES A LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
REPUBLICA**

**CIRCULAR N°136-2001:** “Cuando deba notificarse a la Procuraduría General de la República por otro medio que no sea en estrados, como el caso del fax, y sea necesario entregar copia de documentos, estos se llevarán, por el Notificador, el mismo día que se envíe el facsímil a la Oficina de Correos de Costa Rica, ubicada en el perímetro judicial del órgano que dictó la resolución. Se adjuntará, a la copia de la documentación, una adicional de la cédula de notificación que se realizó por Fax, para que la representación estatal pueda identificar fácilmente el proceso a que corresponde. La notificación se tendrá por realizada, por medio del Fax, aunque la copia de los documentos la pudiera recibir, eventualmente, antes. Los despachos que ordenen la notificación deberán enviar las copias a la O.C.N. cuando esta exista, y

una copia más de la cédula de notificación para su respectiva entrega al correo”.

► **DELITOS SEXUALES EN QUE  
APAREZCA COMO VICTIMA  
UN MENOR DE EDAD**

**CIRCULAR N° 137-2001.** A todas las autoridades judiciales que conozcan de delitos sexuales en los que aparezca como víctima un menor de edad, se les hace saber que: el artículo 51 de la Constitución Política contempla expresamente el derecho del niño de recibir una protección especial de parte del Estado.

El artículo 14 de la Convención de Derechos del Niño dispone que los Estados parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de abuso sexual.

El Código de la Niñez y de la Adolescencia en sus numerales 107, 115 y 123, se refiere específicamente a las actuaciones de los órganos judiciales en atención a los derechos de los menores de edad. Así, el primero, en lo que interesa, establece: “*En todo proceso o procedimiento en que se discutan disposiciones materiales de este Código, las personas menores de edad tendrán derecho a lo siguiente... e) Que todo procedimiento se desarrolle sin demora, en términos sencillos y precisos*”.

Por su parte, el 115 indica: “*Serán deberes de los jueces que conozcan de asuntos en los que esté involucrada una persona menor de edad: ... g) Evitar cualquier dilación del procedimiento*”.

Por último, en cuanto a la asistencia que debe recibir el ofendido y su familia, el 123 expresa: “*El departamento de Trabajo Social y el Departamento de Psicología del Poder judicial deberán asistir al menor ofendido y a su familia durante el proceso. Finalizado este, la persona menor de edad deberá ser remitida a la institución correspondiente para el debido tratamiento*”.

Con fundamento en la normativa indicada y de conformidad con el inciso 21), del artículo 59 de la Ley orgánica del Poder judicial, la Corte Plena, en sesión N°34-2001 celebrada el 1° de octubre del 2001, artículo X, acordó insistirles a todas las autoridades judiciales que conozcan de delitos sexuales en los que aparezca como víctima un menor de edad, su deber de:

1. Tramitar y resolver los asuntos de que conocen en forma expedita y en resguardo de los derechos del menor como víctima de abuso.
2. Poner el asunto lo más pronto posible en conocimiento de los distintos órganos judiciales, encargados de brindarle asistencia al menor (Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial).

Una vez finalizado el proceso, remitir a la víctima a la institución correspondiente para el debido tratamiento (Patronato Nacional de la Infancia).

► **CERTIFICACIONES NOTARIALES**

**CIRCULAR N°140-2001.** “...Por expresa disposición del artículo 110 del Código Notarial, los Notarios están autorizados para extender, bajo responsabilidad, certificaciones relativas a inscripciones, expedientes, resoluciones o documentos y piezas privadas en poder de particulares. Por lo mismo, correlativamente, los funcionarios judiciales deben recibir y admitir esas certificaciones (que cumplan con los requisitos legales) y conferirles el valor que –legalmente ellas tienen. Se les recuerda lo anterior a fin de que se respete debidamente esa normativa”.

